

Sistema



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
Y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 016 -2024-SG

Lima, 02 FEB. 2024

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTOS: El Informe N° D000010-2023-SERPAR-LIMA-SGCA-RJG de fecha 05 de septiembre de 2023, emitido por la Especialista de la Sub Gerencia de Control de Aportes, el Informe N° D0000118-2023-SERPAR-LIMA-SGCA de fecha 24 de octubre de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Control de Aportes, el Informe N° D000092-2023-SERPAR-LIMA-SGALA de fecha 13 de diciembre de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, y;

CONSIDERANDO:

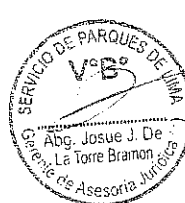
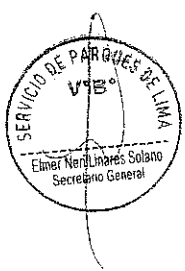
Que, el artículo 1° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado con Ordenanza N° 1784-MML, establece que SERPAR LIMA es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía administrativa, económica y técnica;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 238-2023 de fecha 04 de octubre de 2023, la Secretaria General dispuso iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 076-2023 de fecha 23 de agosto de 2023, emitida en el Expediente N° 2023-000062/SERPAR LIMA, por contravenir normas de derecho público, así como, la inobservancia de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en la normativa de la materia; otorgándole a la empresa CONSTRUCTORA RFG S.A.C. un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, tras haber sido notificado con la Resolución de Secretaría General N° 238-2023 el 10 de octubre de 2023, conforme se aprecia en el cargo de notificación de la Carta N° D000164-2023-LIMA-SGGD; sin embargo, la empresa CONSTRUCTORA RFG S.A.C. no ha presentado descargos contra la referida resolución; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para su presentación, corresponde continuar con la evaluación de dicho procedimiento;

Que, nuestro ordenamiento jurídico (*Derecho Administrativo*) ha previsto dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: (i) a instancia de parte, a través de la interposición de un recurso impugnatorio; o, (ii) de oficio, por parte de la autoridad competente. Todo ello, con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, sobre este último supuesto (*Nulidad de Oficio*), en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se prevé lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser



SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ELVIRA ESTELA CÁRDENAS PAJUELO
SECRETARÍA
Reg. N° Fecha: 02/02/24
360

declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10; 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa; 213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, solo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, de lo expuesto, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en efecto, el artículo 10° de la precitada norma, ha establecido lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, a tenor del inciso 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siendo los ejemplos más claros: i) cuando un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido; ii) cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido procedimiento (carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión); iii) cuando se

dicta alguna resolución y/o acto administrativo faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse;

Que, en esa línea, resulta oportuno lo dispuesto en el numeral 213.1) del artículo 213° de la referida normativa, que refiere que cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, de las normas glosadas anteriormente, se puede concluir que, para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, es necesario que se configuren los siguientes supuestos: a) Que el acto administrativo contenga uno de los vicios señalados en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y b) Que el acto administrativo agrave el interés público o lesione algún derecho fundamental;

Que, a propósito de la afectación al interés público, se debe precisar que el interés público ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, de acuerdo al siguiente detalle: "(...) El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa";

Que, cabe señalar que, el Interés Público también ha sido desarrollado ampliamente por vía doctrinal. Siendo ello así, JUAN CARLOS MORÓN URBINA¹ manifiesta que: "el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplazo o sustituye, sin aniquilarlos";

Que, en el caso en concreto, se tiene que, la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 076-2023 de fecha 23 de agosto de 2023 constituye una grave afectación al interés público, pues su emisión se ha dado contraviniendo las normas que se encuentran referidas a la Valorización de Aportes Reglamentarios para Parques Zonales; aportes reglamentarios que constituyen recursos financieros y patrimoniales, tal y como lo establece la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Ley N° 18898 y su modificatoria por Decreto Ley N° 19543, el Reglamento Nacional de Edificaciones y las Ordenanzas N° 836 y N° 1188, siendo que estos se perciben tanto en efectivo como bienes inmuebles;

Que, no obstante haber sido notificado con la Resolución de Secretaría General N° 238-2023 el 10 de octubre de 2023, conforme se aprecia en el cargo de notificación de la Carta N° D000164-2023-LIMA-SGGD; la empresa CONSTRUCTORA RFG S.A.C. no ha presentado descargos contra la referida resolución; por lo que, habiendo transcurrido el

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Editorial Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décima Cuarta Edición. Lima. Abril 2019. Pág. 552.

plazo para su presentación, corresponde continuar con la evaluación de dicho procedimiento;

Que, ahora bien, debe tenerse en consideración que, la Directiva N° 04-2017/SERPAR LIMA/SG/MML "Valorización de Aportes Reglamentarios para Parques Zonales", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 142-2017 de fecha 22 de marzo de 2017, ha regulado de manera expresa en su numeral 9.1 "Edificaciones Multifamiliares y/o Conjuntos Residenciales", lo siguiente: "(...) En el caso de terrenos no habilitados y/o habilitados antes del año 2000 para Uso Comercial, Industrial, Otros Usos y Usos Diferentes al Residencial y/o Equipamientos, que no hubieren efectuado aportes reglamentarios para Parques Zonales por el proceso de Habilitación Urbana, se considera 00.00 como coeficiente de edificación original para Uso Residencial";

Que, no cabe duda entonces que, para el caso de terrenos no habilitados y/o habilitados antes del año 2000 para Uso Comercial, Industrial, Otros Usos y Usos Diferentes al Residencial y/o Equipamientos, se considera 00.00 como coeficiente; no obstante ello, y de la revisión de la documentación remitida a este Despacho, se observa que, el Informe de Valorización N° 064-2023-SERPAR-LIMA-GAPI-SGCA, lejos de considerar el coeficiente original 00.00, consideró como coeficiente 4.00;

Que, por consiguiente, nos encontramos frente a un vicio del acto administrativo consistente en una motivación errada en la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 076-2023 de fecha 23 de agosto de 2023, constituida por haber considerado dentro del cálculo del aporte reglamentario un equivocado coeficiente original (4.00), causando agravio a la Legalidad Administrativa como uno de los Principios Jurídicos Fundamentales del Procedimiento Administrativo;

Que, mediante Informe N° D000092-2023-SERPAR-LIMA-SGALA de fecha 13 de diciembre de 2023, la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos es de la opinión de declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 076-2023 de fecha 23 de agosto de 2023; al haberse vulnerado normas de derecho público, así como, la inobservancia de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en la normativa de la materia; y, en consecuencia, se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo;

De conformidad con el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado por Ordenanza N° 1784-MML, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza N° 1955-MML, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y contando el visto bueno de la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.– Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 076-2023 de fecha 23 de agosto de 2023; al haberse vulnerado normas de derecho público, así como, la inobservancia de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en la normativa de la materia; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo.

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA BARDENAS PAJUELO
REGISTRARIA
Reg. N° Fecha:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
 Y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



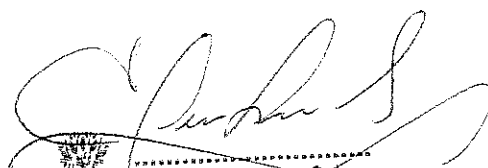
ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de los antecedentes del presente Expediente Administrativo y la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y a fin que actúe de acuerdo a su competencia.


ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa **CONSTRUCTORA RFG S.A.C** y **DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,




 SERPAR
 Elmer Neri Linares Solano
 Secretario General
 Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES
 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


 ELVIRA ESTILÁ CARDENAS PARDELO
 SECRETARIA
 Reg. N° 566 Fecha: 10/02/24